

"TÍTULO 8

Impuesto a las Rentas de los No Residentes

(IRNR)

ARTICULO 1°. - Estructura. - Créase el Impuesto a la Renta de No Residentes, que gravará las rentas de fuente uruguaya, obtenidas por personas físicas y otras entidades, no residentes en la República.

ARTICULO 2°. - Hecho generador. - Constituirán rentas comprendidas en el hecho generador del Impuesto a la Renta de No Residentes, las rentas de fuente uruguaya de cualquier naturaleza, obtenidas por los contribuyentes del tributo.

Las rentas computables se clasificarán en:

- A) Rentas de actividades empresariales y rentas asimiladas por la enajenación habitual de inmuebles.
- B) Rendimientos del trabajo.
- C) Rendimientos del capital.
- D) Incrementos patrimoniales.

A los efectos de la inclusión en el literal A) de este artículo se considerará la definición de rentas empresariales y asimiladas, establecida para el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, por los numerales 1) y 2) del literal B) del artículo 3° y por el artículo 4°, del Título que regula a dicho tributo.

Para la inclusión en los literales B), C) y D), se considerarán las definiciones establecidas respectivamente

por los artículos 30°, 10° y 17° del Título que regula al Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

Asimismo, en lo no dispuesto expresamente en la presente ley, se aplicarán con carácter general, para las rentas del literal A) las disposiciones que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y para las incluidas en los restantes literales, las normas del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.

ARTICULO 3°.- Fuente uruguaya.- Estarán alcanzadas por este impuesto las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

No se considerarán de fuente uruguaya, las retribuciones del personal diplomático, consular y asimilados, acreditados ante la República.

ARTICULO 4°.- Período de liquidación.- El impuesto se liquidará anualmente. El acaecimiento del hecho generador se producirá el 31 de diciembre de cada año, salvo en los siguientes casos:

- A) Cuando se produzca el fallecimiento de la persona física contribuyente.
- B) En el caso de las demás entidades, cuando se produzca su disolución.
- C) Cuando los sujetos no residentes se transformen en residentes.

Los sujetos comprendidos los literales anteriores, deberán hacer un cierre de ejercicio fiscal cuando acaezcan los referidos hechos.

ARTICULO 5°.- Sujetos pasivos.- Contribuyentes.- Serán contribuyentes de este impuesto las personas físicas y demás entidades, no residentes en territorio nacional, en tanto no actúen en dicho territorio mediante establecimiento permanente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° del Texto que regula el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas.

ARTICULO 6°.- No residentes.- Se considerarán no residentes todas aquellas personas físicas y demás entidades con o sin personería jurídica, que no se encuentren incluidas respectivamente en la definición de residentes establecidas en los artículos 7° y 8° de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Residentes.- Personas físicas.- Se entiende que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- A) Que permanezca más de 183 (ciento ochenta y tres) días durante el año civil, en territorio uruguayo. Para determinar dicho período de permanencia en territorio nacional se computarán las ausencias esporádicas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país.
- B) Que radique en territorio nacional el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos, de forma directa o indirecta.

De acuerdo con los criterios anteriores, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio nacional, cuando residan

habitualmente en la República el cónyuge y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Se consideran con residencia fiscal en territorio nacional, a las personas de nacionalidad uruguaya que tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

1. Miembros de misiones diplomáticas uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de la misión, como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
2. Miembros de las oficinas consulares uruguayas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
3. Titulares de cargo o empleo oficial del Estado uruguayo como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
4. Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que Uruguay sea parte, se considerarán no residentes, a condición de reciprocidad, los nacionales extranjeros que

tengan su residencia habitual en territorio nacional, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el inciso anterior.

Quienes no posean la nacionalidad uruguaya y presten servicios personales en zona franca dentro del régimen establecido en el artículo 20 de la ley N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987 podrán optar por tributar en relación a las rentas del trabajo, por el Impuesto a la Renta de no Residentes.

La opción a que refiere el inciso anterior sólo podrá ejercerse en relación a aquellas actividades que se presten exclusivamente en la zona franca, y los servicios antedichos no podrán formar parte directa ni indirectamente de otras prestaciones de servicios realizadas a residentes de territorio nacional no franco.

ARTICULO 8°.- Residentes.- Personas Jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

ARTICULO 9°.- Sujetos pasivos.- Responsables.- Designase agentes de retención a los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas que paguen o acrediten las rentas a que refieren los literales A) y B) del artículo 2°, a contribuyentes del Impuesto a la Renta de no Residentes.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar otros agentes de retención y de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos de este impuesto.

ARTICULO 10°.- Representantes. Como regla general, y siempre que ello sea posible a juicio del Poder Ejecutivo, los contribuyentes de este impuesto tributarán por vía de retención o sustitución, la que será efectuada por entidades residentes en el país de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Si los contribuyentes obtuvieran alguna renta que no fuera objeto de retención o sustitución deberán designar una persona física o jurídica residente en territorio nacional, para que las represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones tributarias, en los siguientes casos:

- A) Prestación de servicios, obras de instalación o montaje, y en general, actividades que generen rentas por actividades realizadas en la República sin mediación de establecimiento permanente, cuando dichas rentas estén incluidas en el literal a) del artículo 1°.
- B) Cuando lo establezca la reglamentación, en atención a las características de la actividad, el nivel de renta u otros elementos objetivos de similar naturaleza.

El contribuyente estará obligado a comunicar a la Dirección General Impositiva la designación del representante, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

El citado representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representado. En caso que no se realice la designación del

representante o habiéndose realizado, ésta no se comunique a la Administración, se presumirá la intención de defraudar de acuerdo a lo dispuesto por el literal I) artículo 96° del Código Tributario.

ARTICULO 11°.- Monto imponible.- El monto imponible estará constituido:

- A) En el caso de las rentas del literal A) y del literal B) del artículo 2° de la presente ley por el total de los ingresos de fuente uruguaya.
- B) En el caso de las rentas del literal C) y D) del mencionado artículo 2°, por las rentas computables de acuerdo a lo establecido para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

No se podrán compensar resultados positivos y negativos entre las rentas de los distintos literales del artículo 2°. En el caso de las rentas del literal D) la compensación se regirá por lo establecido en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas.

Se podrán deducir los créditos incobrables dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando se apliquen retenciones sobre rentas giradas o acreditadas al exterior, la base imponible de dichas retenciones se determinará sumando el monto neto girado o acreditado y la retención correspondiente.

ARTICULO 12°.- Rentas de fuente internacional.- En el caso de las rentas empresariales provenientes de actividades

desarrolladas parcialmente en el país, el monto imponible correspondiente al literal a) del artículo 1° se determinará de acuerdo al siguiente detalle:

1. El monto imponible correspondiente a las rentas de las compañías de seguros que provengan de sus operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato residieran en el país, se fijan en los siguientes porcentajes sobre las primas percibidas: 7,5% (siete coma cinco por ciento) para los riesgos de vida; 20% (veinte por ciento) para los riesgos de incendio; 25% (veinticinco por ciento) para los riesgos marítimos y 5% (cinco por ciento) para otros riesgos.
2. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras de transporte marítimo, aéreo o terrestre se fijan en el 25% (veinticinco por ciento) del importe bruto de los pasajes y fletes de cargas correspondientes a los transportes del país al extranjero.
3. Las rentas de fuente uruguaya de las compañías extranjeras productoras, distribuidoras o intermediarias de películas cinematográficas y de tapes, así como las que realizan transmisiones directas de televisión u otros medios similares, se fijan en el 75% (setenta y cinco por ciento) de la retribución que perciban por su explotación en el país.

4. Las rentas de fuente uruguaya obtenidas por las agencias extranjeras de noticias internacionales se fijan en el 25% (veinticinco por ciento) de la retribución bruta.
5. Las rentas de fuente uruguaya derivadas de la cesión de uso de contenedores para operaciones de comercio internacional se fijan en el 37,5% (treinta y siete coma cinco por ciento) del precio acordado.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer procedimientos para la determinación de las rentas brutas de fuente uruguaya en los casos de rentas provenientes parcialmente de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente dentro del país, que no estén previstas en los incisos que anteceden.

ARTICULO 13°.- Tasa.- La alícuota del impuesto será del 10% (diez por ciento) y se aplicará en forma proporcional.

ARTICULO 14°.- Rentas exentas.- Están exonerados de este Impuesto:

- A) Los intereses de los títulos de Deuda Pública.
- B) Los intereses de los préstamos otorgados a contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas cuyos activos afectados a la obtención de rentas no gravadas por ese tributo superen el 90% (noventa por ciento), del total de sus activos valuados según normas fiscales. A tales efectos se considerará la composición de activos del ejercicio anterior.

- C) Los dividendos y utilidades pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.
- D) Los incrementos patrimoniales originados en rescates en el patrimonio de entidades contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios y en entidades exoneradas en virtud de normas constitucionales.
- E) Las rentas originadas en la enajenación de acciones, y demás participaciones en el capital de entidades contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, y de entidades excluidas del hecho generador de dicho tributo en virtud de normas constitucionales, cuando ese capital esté expresado en títulos al portador.
- F) Los rentas producidas por la diferencia de cambio originada en la tenencia de moneda extranjera, o en depósitos y créditos en dicha moneda salvo cuando esos créditos correspondan a cuentas a cobrar por rendimientos del capital, rendimientos del trabajo, saldos de precio por transmisiones patrimoniales de bienes distintos a los mencionados en el presente literal y en el literal G).
- G) Las rentas producidas por el reajuste originado en la tenencia de valores reajustables, o a depósitos o créditos sometidos a cláusulas de reajuste, con las mismas excepciones a que refiere el literal anterior.

- H) Las donaciones a entes públicos.
- I) Los incrementos patrimoniales derivados de las transmisiones patrimoniales cuando el precio de las mismas consideradas individualmente no supere las 30.000 UI (treinta mil Unidades Indexadas) y siempre que la suma de las operaciones que no exceda dicho monto, sea inferior en el año a las 90.000 U.I. (noventa mil Unidades Indexadas). Si no existiera precio se tomará el valor en plaza para determinar dicha comparación.
- J) Las correspondientes a compañías de navegación marítima o aérea. En caso de compañías extranjeras la exoneración regirá siempre que en el país de su nacionalidad las compañías uruguayas de igual objeto, gozaren de la misma franquicia. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar a las compañías extranjeras de transporte terrestre, a condición de reciprocidad.
- K) Las rentas correspondientes a fletes para el transporte marítimo o aéreo de bienes al exterior de la República, estarán exentas en todos los casos.
- L) Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior en relación a mercaderías manifestadas en tránsito en territorio nacional, cuando dichas mercaderías no tengan origen en el referido territorio, ni estén destinadas al mismo. Igual tratamiento se dispensará a las mercaderías depositadas en Zona Franca con el mismo origen y destino.

M) Las obtenidas por los organismos oficiales de países extranjeros a condición de reciprocidad.

N) Las que obtengan los organismos internacionales a los que se halle afiliado el Uruguay.

ARTICULO 15°.- Liquidación y pago.- La liquidación y pago se realizarán anualmente, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para disponer pagos a cuenta en el ejercicio, pudiendo a tal fin aplicar otros índices, además de los establecidos en el artículo 31° del Código Tributario, y sin las limitaciones establecidas en el artículo 21° del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Quando la totalidad del impuesto hubiera sido objeto de retención, el contribuyente podrá optar por no efectuar la declaración jurada correspondiente.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer regímenes de liquidación simplificada de este tributo".

IMPUESTO A LA ENAJENACIÓN DE BIENES AGROPECUARIOS

ARTICULO 10°.- Agrégase al inciso primero del artículo 1° del Título 9 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"L) Productos derivados de la ricultura, helicultura, cría de ñandú, cría de nutrias y similares.

M) Otros productos agropecuarios que determine el Poder Ejecutivo."

ARTICULO 11°.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1° del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a M) del inciso primero realizado por los productores".

ARTICULO 12°.- Sustitúyese el numeral 3) del artículo 7° del Título 9 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"3) 1,5% (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los restantes literales".

ARTICULO 13°.- Las referencias hechas en el Título 9 del Texto Ordenado 1996 al Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y al Impuesto a las Rentas Agropecuarias, deben considerarse realizadas al Impuesto a las Actividades Económicas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 14°.- Reducción de tasas.- Sustitúyese el artículo 16° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 16°.- Tasas.- Fíjense las siguientes tasas:

- A) Básica del 22% (veintidós por ciento).
- B) Mínima del 10% (diez por ciento).

El Poder Ejecutivo reducirá gradualmente la tasa básica del tributo hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) cuando los resultados de la aplicación de la presente Ley aseguren el cumplimiento de los

compromisos presupuestales asumidos en relación al resultado fiscal. Toda vez que se produzca una reducción de la referida alícuota, la misma no podrá volver a aumentarse salvo que medie autorización legal".

ARTICULO 15°.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 10° del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Caracteres generales.- El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional, la introducción de bienes al país, y la agregación de valor originada en la construcción realizada sobre inmuebles."

ARTICULO 16°.- Agrégase al artículo 2° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente literal:

"D) Por agregación de valor en la construcción sobre inmuebles se entenderá la realización de obras bajo la modalidad de administración, cuando tales inmuebles no se hallen afectados a la realización de actividades que generen ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado ni rentas computables para el IRAE y el IMEBA por parte del titular de la obra".

ARTICULO 17°.- Sustitúyese el artículo 6° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 6°.- Sujetos Pasivos.- Serán contribuyentes:

A) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el

artículo 3° del Título 4 de este Texto Ordenado, con excepción de los que hayan ejercido la opción de tributar el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del mismo cuerpo.

- B) Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5° del Título 4 de este Texto Ordenado.
- C) Quienes perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia, no comprendidos en los literales anteriores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34° del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.
- D) Quienes realicen los actos gravados y sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de No Residentes.
- E) Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado. Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados estos contribuyentes, así como a determinar las entidades que tributarán el gravamen.
- F) Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.

- G) Las Intendencias Municipales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.
- H) Las asociaciones y fundaciones por las actividades gravadas a que se refiere el artículo 5° del Título 3 de este Texto Ordenado.
- I) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- J) La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios y la Caja de Pensiones y Jubilaciones Bancarias.
- K) Los fondos de inversión cerrados de crédito.
- L) Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.
- M) Quienes realicen los actos gravados a que refiere el literal D) del artículo 2° de este Título.

ARTICULO 18°.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"El Poder Ejecutivo podrá establecer procedimientos simplificados de liquidación, cuando así lo justifique la naturaleza de la explotación. Asimismo podrá establecer regímenes especiales sobre la base de índices tales como el personal ocupado, la

superficie explotada, la potencia eléctrica contratada u otros similares. La Dirección General Impositiva, a solicitud de los contribuyentes, podrá conceder procedimientos especiales de liquidación del impuesto, los que deberán ser publicados y a los cuales podrán acogerse, previa aceptación de la oficina, los contribuyentes que estén en la misma situación

En el caso del impuesto correspondiente al hecho generador a que refiere el literal D) del artículo 2º, el débito fiscal surgirá de aplicar la tasa básica del tributo al monto que surja de multiplicar la base imponible del Aporte Unificado de la Construcción, por el factor que determine el Poder Ejecutivo. De la cifra así obtenida se deducirá el Impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a integrar el costo de la obra, debidamente documentado."

ARTICULO 19º.- Sustitúyese el inciso noveno del artículo 9º del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"Los sujetos pasivos que perciban retribuciones por servicios personales prestados fuera de la relación de dependencia y no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, no podrán deducir el impuesto incluido en sus adquisiciones de:

- A) Vehículos.
- B) Mobiliario y gastos de naturaleza personal.

La enajenación de bienes de activo fijo estará gravada cuando el sujeto pasivo haya deducido el

impuesto correspondiente en oportunidad de su adquisición."

ARTICULO 20°.- Agrégase al artículo 9° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"El impuesto incluido en las circulaciones de bienes o prestaciones de servicios realizadas por los contribuyentes incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4, no podrá ser deducido por los adquirentes".

ARTICULO 21°.- Sustitúyese el artículo 11° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 11°.- IVA agropecuario.- Impuesto a facturar.- El Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a la circulación de productos agropecuarios en su estado natural, no será incluido en la factura o documento equivalente permaneciendo en suspenso a los efectos tributarios hasta tanto se transforme o altere la naturaleza de los mismos. En este último caso, los enajenantes deberán incluir el impuesto que resulte de aplicar la tasa que corresponda sobre el importe total neto contratado o facturado y no tendrán derecho a crédito fiscal por el IVA en suspenso.

En el caso de las enajenaciones de frutas, flores y hortalizas, el régimen de IVA en suspenso cesará cuando dichos bienes sean enajenados, aún en estado natural, por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en ocasión de una actividad de intermediación. Dichas enajenaciones así

como las importaciones de tales bienes estarán gravadas a la tasa básica.

El impuesto correspondiente a la prestación de servicios y ventas de insumos y bienes de activo fijo, excepto reproductores, realizados por los contribuyentes del literal A) del artículo 6° de este Título, deberá ser incluido en la factura o documento equivalente.

Impuesto a deducir.- El IVA incluido en las adquisiciones de servicios, insumos y bienes de activo fijo por los contribuyentes mencionados en el inciso anterior y que integren el costo de los bienes y servicios producidos por los mismos, será deducido conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

ARTICULO 22°.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 12° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"En caso de ventas realizadas por quienes tributan Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) sin desarrollar actividades agropecuarias, de bienes cuyo IVA ha permanecido en suspenso, no se podrá deducir el mismo de compras correspondientes a los bienes o servicios que integren, directa o indirectamente, el costo de los bienes de referencia."

ARTICULO 23°.- Sustitúyese el artículo 13° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

ARTICULO 13°.- IVA agropecuario.- El período de liquidación de este impuesto establecido para los

contribuyentes del literal A) del artículo 6° de este Título, que desarrollen actividades agropecuarias, será anual.

Su ejercicio fiscal coincidirá con el dispuesto por el inciso tercero del artículo 8° del Título 4 de este Texto Ordenado."

ARTICULO 24°.- A partir de la vigencia de las modificaciones dispuestas en la presente Ley al régimen de Impuesto al Valor Agregado de frutas, flores y hortalizas, el financiamiento del Fondo de Reconstrucción y Fomento de la Granja, creado por la Ley N° 17.503 de 30 de mayo de 2002, se realizará mediante transferencias que el Poder Ejecutivo realizará de importes iguales a valores constantes a lo recaudado por tal concepto en el año 2006.

ARTICULO 25°.- Sustitúyese el artículo 18° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 18°.- Tasa mínima. Estarán sujetos a esta tasa la circulación de los siguientes bienes y servicios:

- A) Pan blanco común y galleta de campaña; pescado, carne y menudencias, frescos, congelados o enfriados; aceites comestibles; arroz; harina de cereales y subproductos de su molienda; pastas y fideos; sal para uso doméstico; azúcar; yerba; café; té; jabón común; grasas comestibles; transporte de leche.
- B) Medicamentos y especialidades farmacéuticas, materias primas denominadas sustancias activas para la elaboración de los mismos e implementos a

ser incorporados al organismo humano de acuerdo con las técnicas médicas.

- C) Los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje. El Poder Ejecutivo determinará cuáles son los servicios comprendidos.
- D) Los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos. El servicio de transporte mediante ambulancia tendrá el mismo que el asignado a los referidos servicios de salud.
- E) Venta de paquetes turísticos locales organizados por agencias o mayoristas, locales o del exterior. El Poder Ejecutivo definirá que se entiende por paquetes turísticos.
- F) El suministro de energía eléctrica a las Intendencias Municipales con destino al alumbrado público.
- G) Gasoil.
- H) Transporte terrestre de pasajeros.
- I) Bienes inmuebles, cuando se trate de la primera enajenación que realicen las empresas constructoras en el ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 3° del Título 4 de este Texto Ordenado. El concepto de primera enajenación comprende a las enajenaciones de inmuebles sobre los que se haya realizado refacciones o reciclajes.
- J) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales.

Esta disposición regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 26°.- Sustitúyese el artículo 19° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 19°.- Exoneraciones.- Exonérase:

- 1) Las enajenaciones de:
 - A) Moneda extranjera, metales preciosos, amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.
 - B) Bienes inmuebles, con excepción de las comprendidas en el literal I) del artículo 18°. Las enajenaciones de terrenos sin mejoras estarán exoneradas en todos los casos.
 - C) Cesiones de créditos.
 - D) Máquinas agrícolas y sus accesorios. Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.
 - E) Combustibles derivados del petróleo, excepto fuel-oil y gasoil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión.

- F) Leche pasteurizada, vitaminizada, descremada y en polvo, excepto la saborizada y la larga vida.
- G) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.
- H) Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.

Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes mencionados en el presente literal.

- I) Suministro de agua para el consumo familiar básico, dentro de los límites que establezca el Poder Ejecutivo.
 - J) Carne ovina. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
 - K) Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
 - L) Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.
- 2) Las siguientes prestaciones de servicios:
- A) Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.
 - B) Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.
 - C) Arrendamientos de inmuebles.
 - D) Seguros y reaseguros que cubran contra los riesgos de incendio y climáticos a los siguientes bienes:
 - i) Los cultivos agrícolas, hortícolas, frutícolas y forestales ubicados dentro del territorio nacional.
 - ii) Las estructuras de protección para los cultivos mencionados.
 - iii) Todas las especies de la producción animal desarrollada en nuestro país.

E) Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto - Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado.

No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

Quedan exonerados los intereses de préstamos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda. Quedan derogadas las restantes exoneraciones de intereses de préstamos destinados a vivienda, salvo las correspondientes a los préstamos otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, así como a sus respectivas novaciones.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.

- F) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura.
- G) Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural.
- H) Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país.
- I) Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.
- J) Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.
- K) Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley N° 16.697, de 25 de Abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del "5 de Oro" y del "5 de Oro Junior".

En el caso de los juegos que se encuentren gravados, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta.

Lo dispuesto en el presente literal es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002.

L) Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada, relacionados con hospedaje. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, quien queda facultado además, para fijar la forma, plazo, zonas geográficas y condiciones en que operará.

M) Seguros relativos a los riesgos de muerte, vejez, invalidez, enfermedades y lesiones personales. Esta exoneración regirá cuando lo disponga el Poder Ejecutivo.

Las empresas aseguradoras que realicen operaciones incluidas en la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, quedarán exoneradas del IVA, sobre las primas que cobren por el seguro de invalidez y fallecimiento contratado según el artículo 57° de la ley citada.

Interpétase que la exoneración a que refiere el inciso anterior, comprende a las primas destinadas a financiar la adquisición de la renta vitalicia previsional

establecida en los artículos 54° a 56° de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

- N) Servicios de construcción sobre bienes inmuebles no destinados a actividades que generen al prestatario ingresos gravados por el Impuesto al Valor Agregado, ni rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, y en tanto las retribuciones del personal del prestador tributen el Aporte Unificado de la Construcción.

Se entenderá por servicios de construcción a los efectos de este literal, los arrendamientos de obra y de servicios en los que los únicos materiales aportados por el prestador sean aquellos considerados prestaciones accesorias, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

- 3) Las importaciones de:
- A) Petróleo crudo.
 - B) Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.
 - C) Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional.

ARTICULO 27°.- Sustitúyese el artículo 20° del Título 10 del Texto Ordenado 1996 por el siguiente:

"ARTICULO 20°.- Las exoneraciones genéricas de impuestos, establecidas en favor de determinadas entidades o actividades, así como las acordadas específicamente para el Impuesto a las Ventas y Servicios quedan derogadas para el Impuesto al Valor Agregado, salvo en los siguientes casos:

- A) Instituciones comprendidas en el artículo 1° del Título 3 de este Texto Ordenado.
- B) Las sociedades a que se refiere el artículo 1° del Título 5 (Sociedades Financieras de Inversión) de este Texto Ordenado.
- C) Las empresas comprendidas por la Ley N° 9.977, de 5 de diciembre de 1940 y modificativas (Aviación Nacional).
- D) Los contribuyentes del Monotributo (artículo 590° de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero 2001).
- E) Las establecidas con posterioridad a la Ley N° 14.100, de 29 de diciembre de 1972, con excepción de la dispuesta por el artículo 17 del Decreto - Ley N° 14.396, de 10 de julio de 1975.

Las exoneraciones establecidas en los apartados precedentes no alcanzarán a los hechos gravados por este impuesto que no se relacionen con el giro "exonerado".

ARTICULO 28°.- Sustitúyese el artículo 70° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 70°.- Crédito a organismos estatales.- Acuérdase un crédito a los organismos estatales que no sean contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por

el monto del referido impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de proyectos financiados por otros Estados o por organismos internacionales, y por el monto financiado por éstos."

ARTICULO 29°.- Sustitúyense los dos primeros incisos del artículo 5° del Título 10 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 5°.- Territorialidad.- Estarán gravadas las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en el territorio nacional y la introducción efectiva de bienes, independientemente del lugar en que se haya celebrado el contrato y del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones y no lo estarán las exportaciones de bienes. Tampoco estarán gravadas aquellas exportaciones de servicios que determine el Poder Ejecutivo".

ARTICULO 30°.- Pagos mensuales.- Los contribuyentes comprendidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4, realizarán un pago mínimo mensual de \$ 1.380 (mil trescientos ochenta pesos) por concepto de Impuesto al Valor Agregado. De surgir un excedente en la liquidación de este último impuesto, el mismo no dará derecho a crédito.

El citado monto será actualizado de igual manera a la dispuesta en el artículo 93° del Título referido.

ARTICULO 31°.- Derogaciones.- Deróganse las siguientes normas:

- A) Artículos 1° a 4° de la Ley N° 17.651 de 4 de junio de 2003.
- B) Artículo 7° de la Ley N° 17.651 de 4 de junio de 2003.
- C) Artículos 68° y 69° del Título 10 del Texto Ordenado 1996.

IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO

ARTICULO 32°.- Valores imponible.- A partir del 1° de enero de 2008, la facultad otorgada al Poder Ejecutivo para establecer la base imponible del Impuesto Específico Interno quedará restringida a los siguientes conceptos:

- A) El precio de venta sin impuestos del fabricante o importador al distribuidor mayorista.
- B) Un monto fijo por unidad física enajenada.
- C) Un monto fijo por unidad enajenada más un complemento ad - valorem determinado por la diferencia entre el monto a que refiere el literal A) y el referido monto fijo.

La referida facultad será aplicable a las enajenaciones de los bienes comprendidos en los numerales 1) a 8), y 11) a 13) y 16) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, pudiendo ejercerse para cada uno de dichos numerales en forma independiente.

Lo dispuesto precedentemente podrá ser de aplicación en relación al hecho imponible a que refiere el artículo 22° de la Ley N° 17.453 de 28 de febrero de 2002, cuando el

importador sea un organismo estatal. En tal caso, la referida base más el correspondiente Impuesto Específico Interno, constituirán el monto imponible para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 33°.- Precio del fabricante o importador.- El precio de venta del fabricante o importador, será el precio de venta al distribuidor mayorista excluidos los Impuestos Específico Interno y al Valor Agregado e incluida cualquier otra prestación que incida en el mismo, tal como envases y financiaciones.

Quando el importador o fabricante enajene directamente a minoristas o a consumidores finales, el Poder Ejecutivo establecerá los coeficientes aplicables a efectos de determinar el monto a que refiere el inciso anterior.

ARTICULO 34°.- Entidades vinculadas.- Cuando el fabricante o importador enajene a un distribuidor más del 25% (veinticinco por ciento) de las ventas totales mensuales de los bienes de un mismo numeral, o cuando sin alcanzar dicho porcentaje el fabricante o importador y el distribuidor, sean calificados entidades vinculadas, el monto imponible a que refiere el artículo anterior será el del distribuidor, sin perjuicio de la aplicación de los porcentajes a que refiere el inciso segundo de dicho artículo, si correspondiere.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas, sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de

cualquier otra índole, contractuales o no, tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

ARTICULO 35°.- Adecuación de tasas.- Cuando se modifique la base imponible con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, en relación a bienes que al momento de tal modificación estuvieran gravados en base a precios fictos, el Poder Ejecutivo adecuará las tasas máximas del tributo de modo que el impuesto resultante de aplicar la tasa máxima vigente al citado precio ficto, sea equivalente al que resulte de aplicar la nueva tasa máxima a la base imponible modificada. Lo dispuesto precedentemente no alterará el régimen de afectaciones establecido en el Título 11 del Texto Ordenado 1996.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase al Poder Ejecutivo a aumentar en hasta un 30% (treinta por ciento), las alícuotas máximas aplicables a las enajenaciones de aquellos bienes que se comercialicen en envases descartables de material plástico.

ARTICULO 36°.- Bienes importados.-. Para los bienes producidos en el exterior, cuyo monto imponible se determine sobre la base del precio de venta del fabricante o importador, el precio declarado por el importador no podrá ser inferior al precio de venta sin impuestos del fabricante a sus distribuidores mayoristas en el país de origen, más el seguro, el flete y los gastos de introducción al país, más un margen estimado en función de bienes comparables.

Cuando la marca o bien importado no se comercialice en su país de origen, se tomará a efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el precio normal de mercado correspondiente a operaciones realizadas en territorio nacional, relativas a sujetos y bienes similares.

ARTICULO 37°.- Inclusión de bienes gravados.- Sustitúyese el numeral 1 del Título 11 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"1) Vermouth, vinos, vinos licorosos, espumantes, especiales, champagne y sidra: 23% veintitrés por ciento)".

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTICULO 38°.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas, siempre que su patrimonio fiscal exceda del mínimo no imponible respectivo.

B) Quienes obtengan rentas comprendidas en el artículo 3° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (I.R.A.E.), con excepción de:

1. Los incluidos en el literal E) del artículo 52° del Título 4, salvo que se encuentren comprendidos en el literal A) del artículo 3° del mismo Título.

2. Los comprendidos en el literal H) del artículo 9° del Título 4.

- C) Quienes están comprendidos en el inciso final del artículo 5° del Título 4 del Texto Ordenado 1996 (I.R.A.E.).
- D) Las personas jurídicas constituidas en el extranjero incluidas en el artículo 5° del Impuesto a las Rentas de los No Residentes (I.R.N.R.).

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

Serán agentes de retención:

- I. Las entidades emisoras de obligaciones o debentures, de títulos de ahorro o de otros valores similares, que emitan al portador.
- II. Las entidades comprendidas en los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas o a las Sociedades Financieras de Inversión que fueran deudoras de personas físicas domiciliadas en el extranjero o de personas jurídicas constituidas

en el exterior que no actúan en el país por medio de establecimiento permanente".

ARTICULO 39°.- Exonérase del Impuesto al Patrimonio a los costos incurridos en la búsqueda, prospección y explotación de minerales metálicos y piedras preciosas que integren el activo.

ARTICULO 40°.- Sustitúyese el literal G) del artículo 9° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"G) En concepto de valor equivalente del ajuar y muebles de la casa - habitación, se incluirá en el activo el 10% (diez por ciento) del monto de todos los bienes, deducido el pasivo admitido. A estos efectos se considerará el pasivo obtenido con carácter previo a la absorción referida en el último inciso del artículo 13°. Los inmuebles rurales sólo se computarán por la sexta parte del valor a que refiere el inciso primero del literal A) de este artículo en concepto de mejoras.

Sobre el monto que exceda el doble del mínimo no imponible correspondiente, se aplicará un porcentaje del 20% (veinte por ciento). Se declaran comprendidos en este valor ficto las obras de arte, colecciones, documentos, repositorios y libros".

ARTICULO 41°.- Sustitúyese el artículo 13° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 13°.- Las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas, solamente podrán deducir

como pasivo el promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto - Ley N° 15.322.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio del deudor.

Para los titulares de explotaciones agropecuarias serán además aplicables, respecto de las mismas, las disposiciones de los literales B), C), D) y E) del inciso quinto del artículo 15° de este Título.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos".

ARTICULO 42°.- Sustitúyese el artículo 15° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 15°.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el Ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con:

1. Los Bancos públicos y privados.
2. Las Casas Financieras.
3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28° del Decreto - Ley N° 15.322.
4. Las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin.
5. Los fondos de inversión cerrados de crédito.
6. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

Las entidades acreedoras mencionadas en el inciso anterior deberán entregar anualmente una constancia de los referidos saldos, dentro de los 90 días de la fecha de determinación del patrimonio.

B) Las deudas contraídas con Estados, con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Cooperación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos,

colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público no contribuyente de este impuesto, no serán deducibles.

- D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.
- E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos referidos en el literal C) del artículo 45°.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos, bienes excluidos y bienes no computables de cualquier origen y naturaleza, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de "Obligaciones Subordinadas" que

integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las empresas unipersonales y el de las sociedades personales, afectado a explotaciones agropecuarias, y el de quienes hayan optado por liquidar el IRAE de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 5° del Título 4, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 13° de este Título".

ARTICULO 43°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 16°.- Las referencias contenidas en este Título relativas a Bancos y Casas Financieras se extenderán a las empresas cuya actividad habitual y principal sea la de administrar créditos interviniendo en las ventas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros, o la de realizar préstamos en dinero, cualquiera sea la modalidad utilizada a tal fin".

ARTICULO 44°.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 35° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 35°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar en el beneficio establecido en el artículo 31° de este Título, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas e Impuesto al Patrimonio que realicen donaciones para la construcción de locales, o adquisición de útiles,

instrumentos y equipos que atiendan a mejorar los servicios de las fundaciones con personalidad jurídica dedicadas a la atención de personas en el campo de la salud mental".

ARTICULO 45°.- Sustitúyese el artículo 42° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 42°.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Título 4.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre".

ARTICULO 46°.- Sustitúyese el artículo 45° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 45°.- Tasas.- Las tasas del impuesto se aplicarán sobre el patrimonio gravado según la siguiente escala:

A)	Personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas	0,1%
B)	Las obligaciones y debentures, títulos de ahorro y otros valores similares emitidos al portador	3,5%
C)	Las personas jurídicas contribuyentes, cuya actividad sea Banco, Casa Financiera o se encuentren comprendidas en el artículo 16°	2,8%
D)	Los restantes contribuyentes	1,5%

ARTICULO 47°.- Sustitúyese el artículo 47° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTICULO 47°.- Abatimiento.- Los sujetos pasivos de los literales C) a E) del artículo 1° abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en caso de haber optado por tributar este último impuesto.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio. El Poder Ejecutivo podrá disminuir dicho porcentaje.

Los impuestos adicionales establecidos en los artículos 8° y 9° del Título 9 de este Texto Ordenado,

no serán tenidos en cuenta para el abatimiento previsto en los artículos precedentes.

El monto de los pagos del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a ser aplicado al abatimiento del impuesto de este Título, se determinará conforme a las cantidades retenidas a los sujetos pasivos, que establezca la Dirección General Impositiva en función de las declaraciones de los agentes de retención, o los medios de prueba legalmente admitidos para acreditar la extinción de las obligaciones que pueda aportar el contribuyente".

ARTICULO 48°.- (Entidades con capital al portador y entidades no residentes).- La exoneración dispuesta por el artículo 16° de la Ley N° 17.345 de 31 de mayo de 2001, y el abatimiento establecido en el artículo 47° del Título 14 del Texto Ordenado 1996, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

- A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.
- B) sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, los beneficios a que refiere el inciso anterior se aplicarán en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se

considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a las participaciones patrimoniales al portador que coticen en Bolsa, el mismo tratamiento, a los efectos de lo dispuesto en este artículo, que a las participaciones patrimoniales nominativas propiedad de personas físicas.

ARTICULO 49°.- Derógase los artículos 4°, 38° y 44° del Título 14 del Texto Ordenado 1996 y las leyes N° 16.870 de 25 de setiembre de 1997 y 16.978 de 2 de julio de 1998.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 50°.- Levantamiento voluntario del secreto bancario.- La Dirección General Impositiva podrá celebrar acuerdos con los contribuyentes en los que éstos autoricen, para un período determinado, la revelación de operaciones e informaciones amparadas en el secreto profesional a que refiere el artículo 25° del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

Para quienes otorguen la autorización referida en el inciso anterior, dicho organismo podrá reducir el término de prescripción de sus obligaciones tributarias. En tal caso, los términos de cinco y diez años establecidos por el artículo 38° del Código Tributario, podrán reducirse a dos y cuatro años respectivamente.

ARTICULO 51°.- Alcance del secreto bancario.- No estará incluida en el secreto profesional a que refiere el artículo 25° del Decreto - Ley N° 15.322 de 17 de setiembre

de 1982 la información que la Administración Tributaria solicite a las instituciones de intermediación financiera comprendidas en dicha norma, en relación a las obligaciones tributarias originadas en su condición de contribuyentes. Dicha información no podrá ser utilizada por la Administración en relación a terceros.

Si la Justicia decretara un embargo a solicitud de la Dirección General Impositiva, las empresas comprendidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, estarán obligadas a comunicar, cuando mediare solicitud del Juzgado competente, la existencia y cuantía de los fondos y valores, en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, de los cuales el titular es el embargado. Dichos datos sólo podrán ser tenidos en cuenta a los efectos de adoptarse los embargos específicos que sobre los citados bienes disponga la sede judicial interviniente, no constituyendo medio de prueba hábil para la determinación de tributos del embargado o de terceros, salvo en el caso del contribuyente por sus impuestos propios, cuando el mismo lo hubiera autorizado expresamente.-

ARTICULO 52°.- Responsables sustitutos.- Son responsables sustitutos aquellos sujetos que deben liquidar y pagar la totalidad de la obligación tributaria en sustitución del contribuyente.

Una vez designado el responsable, el contribuyente queda liberado de toda responsabilidad frente al sujeto activo por las referida obligación. Tal liberación no inhabilita al contribuyente a ejercer todos los derechos

que le correspondan en su condición de tal, tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

Los responsables sustitutos tendrán en todos los casos derecho a repetición, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del Código Tributario.

ARTICULO 53°.- Fideicomiso de garantía.- Cuando se constituya un fideicomiso de garantía, la transferencia del patrimonio al fideicomiso carecerá de efectos fiscales. El fideicomitente continuará computando el patrimonio fideicomitado a todos los efectos fiscales como si fuera propio.

Facúltase al Poder Ejecutivo a designar a los fiduciarios, como agentes de retención, agentes de percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros, y responsables sustitutos, en relación a los tributos que se originen respecto a los patrimonios que hubieran sido transferidos a un fideicomiso de garantía.

Si se ejecutara la garantía y el patrimonio dado en garantía fuera transferido al beneficiario, el fideicomitente será contribuyente de todos los tributos vinculados a la referida transmisión patrimonial.

Lo dispuesto en los incisos anteriores regirá para los fideicomisos de garantía constituidos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 54°.- Facultad de la Administración.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de reserva establecidas legalmente, la Dirección General Impositiva queda facultada para requerir a los organismos de previsión

social, estatales y paraestatales, a las Administradoras de Fondos de Previsión Social, así como a otras entidades que cuenten con información relevante a efectos tributarios, los datos identificatorios y domicilios registrados ante los mismos, por personas físicas y jurídicas.

ARTICULO 55°.- Domicilio constituido.- Cuando el contribuyente o responsable no haya fijado su domicilio constituido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Código Tributario, la Dirección General Impositiva podrá considerar a los efectos dispuestos en dicho artículo, el domicilio obtenido en ejercicio de la facultad dispuesta por el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición, estableciendo los procedimientos de notificación, así como el orden de prelación en caso que se verificase la existencia de más de un domicilio registrado.

ARTICULO 56°.- Código Tributario.- Sustitúyense los literales A) y C) del artículo 68° del Código Tributario, por los siguientes:

- "A) Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros, documentos y correspondencia comerciales, propios o ajenos, incluida la información contable propia y sus bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos, y requerir su comparecencia ante la autoridad administrativa para proporcionar informaciones".
- "C) Incautarse de dichos libros y documentos cuando la gravedad del caso lo requiera y hasta por un lapso de treinta días hábiles; la medida será debidamente

documentada y sólo podrá prorrogarse por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando sea imprescindible para salvaguardar los intereses de la Administración".

ARTICULO 57°.- Espectáculos públicos.- Facúltase al Poder Ejecutivo a designar responsables sustitutos del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Rentas de los No Residentes a los titulares de salas teatrales, canales de televisión, ondas de radiodifusión y organizadores de espectáculos públicos, en relación a los servicios prestados por artistas y deportistas no residentes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer la realización de pagos anticipados de los referidos tributos. En caso de incumplimiento la Dirección General Impositiva podrá solicitar ante la sede judicial competente la suspensión del espectáculo, por el procedimiento aplicable a la clausura, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 123° del Título 1 del Texto Ordenado 1996 y modificativos.

ARTICULO 58°.- Campaña masiva y personalizada.- Destínase a la Dirección General Impositiva con el objeto de realizar una campaña masiva y personalizada de difusión e información de la nueva estructura tributaria, la suma de \$ 40:000.000.- (cuarenta millones de pesos uruguayos).

ARTICULO 59°.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el estado del certificado único a que hace referencia el artículo 80° del Título 1 del Texto Ordenado 1996, y alguno o todos los datos que constan en el mismo.

ARTICULO 60°.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar la nómina de las personas físicas, personas

jurídicas u otras entidades inscriptas en el Registro Único de Contribuyentes. En dicha nómina podrán incluirse el número de inscripción y demás datos para la identificación del contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 80° del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

MONOTRIBUTO

ARTICULO 61°.- Alcance subjetivo.- Quienes realicen actividades empresariales de reducida dimensión económica, y cumplan con las condiciones establecidas en los artículos siguientes, podrán optar por pagar en sustitución de las contribuciones especiales de seguridad social generadas por su propia actividad, y de todos los impuestos nacionales vigentes, excluidos los que gravan la importación, una prestación tributaria unificada, que se denominará Monotributo.

Estarán comprendidos en la definición a que refiere el inciso anterior exclusivamente los siguientes sujetos:

- A) Las empresas unipersonales, incluidas aquellas en las que el titular ejerza la actividad con su cónyuge colaborador, siempre que tales empresas no tengan más de un dependiente.
- B) Las sociedades de hecho integradas por un máximo de dos socios, sin dependientes.
- C) Las sociedades de hecho integradas exclusivamente por familiares, con hasta un cuarto grado de consanguinidad o un segundo de afinidad, siempre que

el número de socios no supere a tres y la sociedad no tenga dependientes.

ARTICULO 62°.- Alcance objetivo.- Podrán optar por el régimen a que refiere el artículo anterior los sujetos a que refiere dicho artículo que cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) Los ingresos derivados de la actividad no superen en el ejercicio el 60% (sesenta por ciento) del límite establecido en el literal E) del artículo 52° del Título 4 del Texto Ordenado 1996, para los sujetos comprendidos en el literal A) del artículo anterior. Para los restantes sujetos, el límite ascenderá al 100% (cien por ciento) del monto establecido en el referido literal.
- B) Desarrollen actividades de reducida dimensión económica, no realizando la explotación de más de un puesto o de un pequeño local, simultáneamente.
- C) Ejercen una única actividad sujeta a afiliación patronal; salvo en el caso de los productores rurales, en la hipótesis en que complementen los ingresos derivados de la producción de bienes en estado natural de su establecimiento, con la enajenación en forma accesoria de otros bienes agropecuarios, en estado natural o sometidos a algún proceso artesanal.
- D) Enajenen bienes y presten servicios exclusivamente a consumidores finales. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a esta condición, teniendo en

cuenta la naturaleza de los bienes enajenados y de los servicios prestados.

El Poder Ejecutivo determinará el alcance de los conceptos "reducida dimensión económica" y "pequeño local", pudiendo establecer limitaciones a la inclusión, vinculadas a elementos objetivos propios de cada actividad tales como la superficie ocupada, la capacidad instalada, el consumo de energía eléctrica, de agua, de telecomunicaciones, etc.

ARTICULO 63°.- Exclusiones.- Sin perjuicio de la limitación general establecida en el literal C) del artículo anterior, no podrán estar incluidos en el régimen del Monotributo:

- A) Los titulares de empresas unipersonales o sus cónyuges colaboradores, cuando alguno de ellos sea simultáneamente socio de cualquier tipo de sociedad personal, o tenga la calidad de director de una sociedad anónima, aún cuando permanezca inactivo.
- B) Las sociedades de hecho cuando alguno de sus socios tenga simultáneamente la calidad de socio o director a que refiere el literal anterior.
- C) Quienes presten servicios personales fuera de la relación de dependencia, ya sea en forma individual o societaria.

ARTICULO 64°.- Régimen de adecuación.- Los contribuyentes que a la fecha de la vigencia de la presente ley, se encuentren comprendidos en las hipótesis a que refieren los artículos precedentes, y estén tributando por un régimen

distinto, podrán solicitar la inclusión en el régimen de Tributo Unico dentro del plazo que establezca el Poder Ejecutivo.

El Banco de Previsión Social autorizará la inclusión, luego de que el solicitante acredite fehacientemente a juicio de este organismo y de la Dirección General Impositiva, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de tributación establecido en los artículos 590° a 601° de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, dispondrán de un plazo de noventa días para adecuar su estructura y su operativa a los requisitos establecidos precedentemente, para quedar incluidos de pleno derecho en el presente régimen. Vencido ese plazo, sin que se produjera tal adecuación, se regirán por el régimen general de tributación.

ARTICULO 65°.- Compatibilidad.- Declárase compatible la actividad desarrollada por los titulares de empresas unipersonales, sus cónyuges colaboradores, o los socios de sociedades personales, bajo las condiciones establecidas en los artículos 63° y 64° de la presente ley, con la percepción de jubilación servida al amparo del régimen de Industria y Comercio, cuando los referidos sujetos cumplan simultáneamente con las siguientes condiciones:

- A) Tengan un haber jubilatorio menor o igual a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones).

B) Integren hogares en los que el ingreso promedio para cada integrante de dicho núcleo sea igual o inferior a 3 BPC (Tres Bases de Prestaciones y Contribuciones). A tales efectos se considerarán todos los ingresos, salvo los originados por la percepción del ingreso Ciudadano, las Asignaciones Familiares, y el Seguro por Desempleo, motivado por el despido del trabajador.

ARTICULO 66°.- Determinación del Monotributo.- El monto mensual del Monotributo resultará de aplicar la suma de las alícuotas correspondientes a los tributos recaudados por el Banco de Previsión Social (BPS) vigentes, con exclusión del denominado complemento de cuota mutual, sobre un sueldo ficto equivalente a 5 BFC (cinco Bases Fictas de Contribución).

La existencia de cónyuge colaborador, en el caso de las empresas unipersonales, o de socios, determinará una aportación patronal adicional idéntica por la actividad de cada uno de tales integrantes.

El Monotributo no sustituye a los tributos aplicables sobre las remuneraciones de los dependientes, los cuales se regularán por las normas existentes a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar el sueldo ficto en una escala de 6 a 10 Bases Fictas de Contribución, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, la dimensión del local y otros índices similares.

ARTICULO 67°.- Recaudación y afectación del tributo.- El tributo será recaudado por el Banco de Previsión Social

(BPS), quien dispondrá los aspectos referidos a la forma de liquidación, declaración y percepción del mismo en un plazo de treinta días a partir de la vigencia de la presente ley.

Sin perjuicio de ello, la Dirección General Impositiva tendrá las más amplias facultades de contralor sobre lo contribuyentes del Monotributo, a efectos de determinar si los mismos cumplen con las condiciones de exclusión de los tributos administrados por este organismo.

La totalidad del producido respectivo estará destinada al pago de contribuciones de seguridad social recaudadas por el BPS, y referidos a la actividad del o los empresarios titulares.

ARTICULO 68°.- Asignación Computable.- Para los afiliados optantes por el presente régimen, la respectiva asignación computable será equivalente al sueldo ficto establecido en el artículo 69°.

ARTICULO 69°.- Prestaciones.- Los afiliados optantes conservarán la totalidad de derechos emergentes de su inclusión y afiliación al sistema de seguridad social.

De cumplirse con las condiciones para el acceso al Seguro Social por Enfermedad (Decreto - Ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, modificativas y concordantes) deberán abonar el complemento por cuota mutual respectivo.

A estos efectos, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Sin perjuicio de lo preceptuado en los incisos precedentes, los afiliados podrán optar por no ingresar al Seguro Social por Enfermedad, opción que ejercerán al momento de efectuar su registro ante el Organismo.

ARTICULO 70°.- Régimen de Contralor.- Los contribuyentes incluidos en el presente régimen, deberán exhibir en el lugar donde desarrollen su actividad, y a solicitud de los organismos fiscalizadores competentes, la siguiente documentación:

- A) Justificativo de inscripción ante la Dirección General Impositiva (DGI) y el Banco de Previsión Social (BPS), ubicado en lugar visible al público.
- B) Ultimo recibo de pago de los tributos que graven su actividad.

Documentación respaldante de las existencias y procedencia de las mercaderías.

ARTICULO 71°.- Sanciones.- Ante el incumplimiento de alguno de los extremos establecidos en el artículo anterior, y sin perjuicio de las sanciones por infracciones tributarias que correspondan, se establece que la Dirección General Impositiva (DGI) o el Banco de Previsión Social (BPS), podrán disponer la incautación de las mercaderías en existencia, quedando en tales casos dicha mercadería en depósito y bajo la responsabilidad del servicio que dispuso la medida.

De procederse a lo expuesto, los funcionarios actuantes deberán labrar un acta dando cuenta a la autoridad administrativa.

Si en un plazo de quince días, el contribuyente acreditase que al momento de la incautación se encontraba al día con sus obligaciones y poseía la documentación requerida, podrá disponerse la respectiva devolución, siendo en tal caso de cargo del contribuyente los gastos

causados por el procedimiento. No cumpliéndose en plazo con lo referido precedentemente, la Administración respectiva podrá disponer la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional, a la orden del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (I.N.A.U).

ARTICULO 72°.- Otorgamiento y renovación de permisos.- Las Intendencias Municipales deberán exigir la documentación a que refieren los literales A) y B) del artículo 69° al momento de otorgar y renovar todo tipo de permisos referidos al ejercicio de las actividades incluidas en la presente ley, debiendo remitir anualmente al Banco de Previsión Social (BPS) los datos de los permisarios.

ARTICULO 73°.- Contralor.- Facúltase al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva a requerir de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, la información que considere relevante para la determinación de controles en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes que se amparen en el Régimen previsto en el artículo 64° de la presente Ley.

Los emisores de tarjetas de créditos deberán informar mensualmente al Banco de Previsión Social y a la Dirección General Impositiva las operaciones realizadas por los contribuyentes de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la remisión de información similar, en de que se utilicen otros medios de pago.

ARTICULO 74°.- Obstaculización al ejercicio de las funciones fiscalizadoras.- Cuando en el curso de las actuaciones de contralor a que refiere la presente ley, se verificasen actos colectivos tendientes a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras, se configurará respecto a los responsables de los mismos, el ilícito previsto en el artículo 111° del Código Tributario.

ARTICULO 75°.- Derogación.- Derógase los artículos N° 590 al N° 601 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, sobre "La Actividad Comercial en la Vía Pública".

UNIFICACIÓN DE APORTES PATRONALES

ARTICULO 76°.- Contribuciones Especiales de Seguridad Social.- Aporte patronal jubilatorio - Tasa genérica.- Fijase en el 7,5% (siete y medio por ciento) la alícuota del aporte patronal jubilatorio al Banco de Previsión Social, que se aplicará sobre todas las remuneraciones que constituyan materia gravada a efectos de las contribuciones especiales de seguridad social.

No estarán comprendidos en la referida unificación de tasas los contribuyentes de la aportación civil, que continuarán tributando por las alícuotas de aportación vigentes, con excepción de los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, quienes aportarán conforme lo dispuesto en el inciso precedente.

La alícuota fijada no modifica la contribución especial por servicios bonificados.

ARTICULO 77°.- El Poder Ejecutivo adecuará las tasas correspondientes al Aporte Unificado de la Construcción por las actividades comprendidas por el Decreto - Ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, de conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior.

Asimismo realizará la correspondiente adecuación de la Contribución Patronal Rural por las actividades de empresas rurales comprendidas por la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986.

ARTICULO 78°.- Exoneraciones.- Derógase a partir de la vigencia de la presente ley todas las exoneraciones y reducciones de alícuotas de aportes patronales de contribuciones especiales de seguridad social al Banco de Previsión Social, con excepción de:

- A) Las que refieren a Instituciones comprendidas en los artículos 5° y 69° de la Constitución de la República.
- B) Las establecidas a partir de tratados internacionales celebrados por la República, aprobados a través de normales legales.

TASA DE CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO

ARTICULO 79°.- Estructura.- Créase la Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero, que se devengará por las actividades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 80°.- Sujetos Pasivos.- Son sujetos pasivos de la referida tasa todas las entidades supervisadas por el Banco Central del Uruguay:

- A) Las instituciones que integran el sistema de intermediación financiera.
- B) Las casas de cambio.
- C) Las Administradoras de Fondos de Ahorro Provisional.
- D) Las empresas de seguros y reaseguros y mutuas de seguros.
- E) Las Bolsas de Valores, corredores de bolsa y agentes de valores.
- F) Emisores de oferta pública, las administradoras de Fondos de Inversión, los fiduciarios profesionales, los fondos de inversión y los fideicomisos financieros de oferta pública.
- G) Otros sujetos regulados.

ARTICULO 81.- Destino de lo Recaudado.- El total de lo recaudado por la Tasa que se crea conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, se destinará a la financiación del costo de regulación financiera del Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 82°.- Determinación de la Tasa.- La Tasa de Control Regulatorio del Sistema Financiero se determinará por el Poder Ejecutivo previa propuesta fundada por el Banco Central del Uruguay según el siguiente detalle:

- A) Para los sujetos pasivos de los literales A) y B) del artículo 80° de la presente ley, la Tasa no podrá

superar el 1‰ (uno por mil) del promedio anual del total de los activos que administren.

- B) Para los sujetos pasivos del literal C) del artículo 80° de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2‰ (dos por mil) del promedio anual del total de comisiones cobradas.
- C) Para los sujetos pasivos del literal D) del artículo 80° de la presente ley, la Tasa no podrá superar el 2‰ (dos por mil) de los ingresos brutos anuales de fuente uruguaya. Facúltase al Poder Ejecutivo a tomar la presente tasa como pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos de las Compañías de Seguros (Título 6 del Texto Ordenado 1996).
- D) Para los restantes sujetos la tasa que no podrá superar el 2‰ (dos por mil) del promedio anual del total de los activos que administren o de las comisiones que perciban.

ARTICULO 83°.- Liquidación y pago.- La tasa se liquidará y pagará mensualmente.

OTRAS DEROGACIONES Y VIGENCIA

ARTICULO 84°.- Exoneraciones genéricas.- Sustitúyese el artículo 110° del Título 3 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

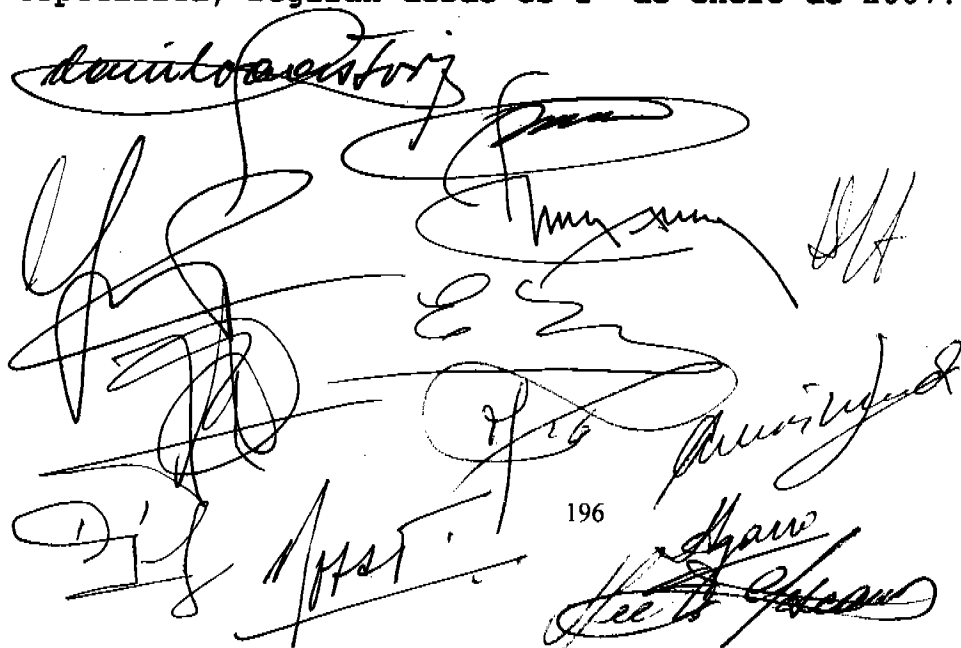
"ARTICULO 110°.- Inclúyese en las exoneraciones dispuestas por el artículo 1° de este Título a las empresas periodísticas y de radiodifusión, siempre que sus ingresos en el ejercicio no superen los 2.000.000 de U.I. (dos millones de unidades indexadas)"

Deróganse los artículos 111° a 113° del Título 3 del Texto Ordenado 1996.

ARTICULO 85°.- Derogaciones.- Derógase el artículo 90° de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, el artículo 8° de la Ley N° 17.689 de 30 de julio de 2003 y la Ley N° 17.558 de 25 de setiembre de 2002.

ARTICULO 86°.- Texto Ordenado.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1996 realizadas en la presente Ley, se consideran realizadas a las normas legales respectivas.

ARTICULO 87°.- Vigencia.- Las disposiciones de esta Ley para las que no se haya establecido una vigencia específica, regirán desde el 1° de enero de 2007.



196